

## ACUERDO No. IETAM-A/CG-23/2023

### ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

#### GLOSARIO

<b>Comisión de Normatividad</b>	Comisión Especial de Normatividad del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>Consejo General del INE</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Consejo General del IETAM</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>Constitución Política Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Política Local</b>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
<b>DEAJE</b>	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico-Electorales.
<b>IETAM</b>	Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>Ley Electoral Local</b>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
<b>Ley General de Derechos</b>	Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
<b>NNA</b>	Niñas Niños y Adolescentes.
<b>Reglamento de Comisiones</b>	Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>Sala Especializada</b>	Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Secretaría Ejecutiva</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.

## **ANTECEDENTES**

1. El 12 de mayo de 2020, el Consejo General del IETAM mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-10/2020, aprobó la creación de la Comisión de Normatividad.
2. El 5 de febrero de 2021, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-12/2021, emitió el Reglamento Interno del Instituto Electoral de Tamaulipas, y se abrogó el Reglamento Interior del Instituto Electoral de Tamaulipas, expedido mediante Acuerdo IETAM/CG-08/2015.
3. En esa propia fecha, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-14/2021, aprobó el Reglamento de Comisiones del Consejo General del IETAM.
4. El 15 de noviembre de 2021, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-123/2021, aprobó la integración de las Comisiones Permanentes y Especiales del Consejo General del IETAM.
5. En el proceso electoral local 2021-2022, se presentaron ante el IETAM, quejas y denuncias, derivadas de las supuestas conductas que contravienen la protección de NNA en materia de propaganda y mensajes electorales, difundidos con motivo del referido proceso electoral, las cuales fueron resueltas por el Consejo General del IETAM.
6. El 13 de enero de 2023, la Secretaría Ejecutiva, mediante memorándum SE/M0042/2023, solicitó a la DEAJE, analizar la viabilidad de emitir normatividad relativa a la protección y garantía de los derechos de las infancias y las adolescencias en la propaganda electoral.
7. El 14 de abril 2023, la DEAJE mediante oficio número DEAJE/054/2023, remitió a la Secretaría Ejecutiva el cronograma con las fechas estimadas para que el presente Lineamiento fuera puesto a consideración de la Comisión de Normatividad, así como del Consejo General del IETAM.
8. El 8 de mayo de 2023, mediante oficio número DEAJE/061/2023, la DEAJE atendiendo a la programación de fechas a que se hace referencia en el párrafo que antecede, remitió a la Secretaría Ejecutiva el Proyecto de los Lineamientos, así como su Anexo.

9. El 19 de junio de 2023, mediante Circular SE/C087/2023, el Secretario Ejecutivo del IETAM, convocó a los Titulares de las Direcciones Ejecutivas, Direcciones, Unidades de Área Técnicas y Oficialía de Partes, a reunión de trabajo a efecto de socializar las propuestas de actualización o emisión de normatividad de cara a la preparación del proceso electoral ordinario 2023-2024, la cual tuvo verificativo en fecha tres de julio de dos mil veintitrés. En la cual se expusieron los instrumentos normativos ante la Presidencia y Consejerías del Consejo General del IETAM y de las Comisiones del referido Consejo, así como a las representaciones partidistas acreditadas.
10. El 3 de julio de 2023, en reunión de trabajo en la que participaron las personas integrantes de la Comisión Especial de Normatividad, incluyendo las representaciones partidistas acreditadas, así como las personas integrantes del Consejo General del IETAM, se socializó la propuesta de los Lineamientos.
11. El 6 de julio de 2023, en sesión extraordinaria de la Comisión Especial de Normatividad se aprobó el anteproyecto de Acuerdo mediante el cual propone al Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas la aprobación de los Lineamientos.
12. En esa misma fecha, mediante oficio número CEN-046/2023 signado por el Secretario Técnico de la Comisión Especial de Normatividad, se remitió a la Presidencia del Consejo General del IETAM, el anteproyecto de Acuerdo a que se hace referencia en el párrafo que antecede, a efecto de que se incluyera en el orden del día, en la siguiente sesión del Consejo General del IETAM, para su discusión y, en su caso aprobación.

## **CONSIDERANDOS**

### **DE LAS ATRIBUCIONES DEL IETAM**

- I. El artículo 1° de la Constitución Política Federal, establece que las autoridades en los Estados Unidos Mexicanos, deben garantizar a todas las personas la protección de los derechos humanos reconocidos en la citada Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia de sus derechos.

- II. Por su parte, el artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C de la Constitución Política Federal dispone que, en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de los organismos públicos locales en los términos de la citada Constitución.
- III. Asimismo, el artículo 20, párrafo segundo, Base III, numerales 1,2 y 20 de la Constitución Política Local, establece que el Organismo Público Local considerado Autoridad Administrativa Electoral en el Estado se denomina IETAM; el cual, es un organismo autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, en quien recae la función electoral de organizar los comicios bajo los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad. Además, contempla como una de sus facultades, fomentar los valores cívicos y la cultura democrática promoviendo la participación de NNA en los procesos electorales.
- IV. De igual forma, el artículo 110, fracciones IV, XXXI y LXVII de la Ley Electoral Local, establece que el Consejo General del IETAM tiene, entre otras, las facultades de emitir los ordenamientos necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del IETAM; integrar las comisiones permanentes y, en su caso, especiales, por el voto de cuando menos cinco de sus integrantes; y dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
- V. Asimismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 115 y 119 de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM, integrará las comisiones permanentes y las especiales que considere necesarias para el desempeño de sus funciones, previendo que, sus integrantes conozcan y atiendan los asuntos que el propio Consejo les asigne, en virtud de que las acciones y proyectos planeados en una comisión guardarán relación con el objeto de la misma y los que deben ser conocidos, justificados y aprobados por el Consejo General del IETAM. Los trabajos de las comisiones serán apoyados por el personal adscrito a las distintas áreas ejecutivas del IETAM en términos de lo que ordene el Consejo General referido, a través de la Secretaría Ejecutiva.
- VI. Por su parte, el Consejo General del IETAM, aprobó la creación de la Comisión de Normatividad mediante el Acuerdo No. IETAM-A/CG-10/2020, en cuyo considerando XVIII, estableció las facultades de la referida comisión, dentro de las cuales se destacan las siguientes:

*“a). Proponer al Consejo General la expedición de nuevas normas y, en su caso, propuestas de adecuaciones a la normatividad existente; excepto aquella que por disposición legal este reservada al propio Consejo General, a alguna de sus Comisiones, o áreas del Instituto; así como la de carácter administrativo;*

*b). Discutir y aprobar los dictámenes y proyectos de acuerdo, y, en su caso, rendir los informes que deban ser presentados al Consejo General en los asuntos competencia de la Comisión;”*

## **DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS NIÑOS Y ADOLESCENTES**

- VII.** Conforme a lo dispuesto por los artículos 1° y 4° de la Constitución Política Federal, el Estado, tiene la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos de las personas establecidos en la propia constitución como en los convenios internacionales de los cuales México forme parte; a través de sus decisiones y actuaciones, debe cumplir con el principio pro persona, así como el de interés superior de la niñez, el cual es guía para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas dirigidas a niñas y niños. Además, en la referida Constitución se reconoce que las niñas y los niños tienen derechos que deben ser garantizados de manera plena y no pueden ser restringidos ni suspendidos de ninguna forma; y que, entre estos derechos, se encuentran la salud, la educación, la información y el sano esparcimiento para su desarrollo integral.
- VIII.** Por su parte la Convención de los Derechos del Niño, adoptada el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, y ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa, establece que “niño” es todo ser humano menor de dieciocho años de edad, quien es titular de derechos, entre los que se encuentran el derecho a la libre expresión de sus opiniones, a la protección de su privacidad, a ser escuchado, a participar, a acceder a información y materiales de diversas fuentes nacionales e internacionales, a que sea considerada la evolución de sus facultades y a ser protegido contra toda forma de perjuicio o abuso físico y mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, y que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para la efectividad de esos derechos y promover las directrices apropiadas de protección de la niñez frente a información y material que pueda perjudicar su bienestar.
- IX.** Asimismo, en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (conocidas como Reglas de Beijing), adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en

su resolución 40/33 de mil novecientos ochenta y cinco, se establece en los principios generales, la obligación de crear condiciones que garanticen al menor una vida significativa en la comunidad fomentando, durante el periodo de edad en que el menor es más propenso a un comportamiento que pudiera afectar a sus derechos, un proceso de desarrollo personal y educación lo más exento del delito y delincuencia posible.

- X.** En el Tercer Congreso Mundial de dos mil ocho sobre la explotación sexual comercial de los niños, niñas y adolescentes, que dio lugar a la “Declaración de Río de Janeiro y Llamado a la Acción para prevenir y detener la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes”, exhorta a los Estados a llevar a cabo acciones específicas y concretas para prevenir y evitar las imágenes de abusos sexuales de NNA, así como evitar la utilización de internet y de las nuevas tecnologías para la captación y manipulación de NNA con fines de abusos sexuales en línea y fuera de línea, así como para la producción y difusión de imágenes de abusos sexuales infantiles y otros materiales de este tipo. El estudio también reconoció la necesidad de que: “...los Estados refuercen las iniciativas destinadas a combatir el uso de tecnologías de la información... en la explotación sexual de los niños y otras formas de violencia...”.
- XI.** En el ámbito nacional, los artículos 5º, primer párrafo, y 66 de la Ley General de Derechos establecen que se les considera niñas y niños a las personas menores de doce años de edad y adolescentes a las personas de entre doce años cumplidos y menores de dieciocho años de edad, respecto de los cuales las autoridades deben promover mecanismos para la protección de los intereses de éstos ante los riesgos que se deriven de su acceso a los medios de comunicación y al uso de sistemas de información que afecten o impidan su desarrollo integral.
- XII.** Así también, el artículo 13, fracciones VII, XI, XIII, XIV, XV, XVII y XX de la Ley General de Derechos enuncia que son derechos de NNA, entre otros, los siguientes: el derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral; el derecho a la educación; el derecho a la libertad de convicciones éticas, de pensamiento, de conciencia, de religión y cultura; el derecho a la libertad de expresión y acceso a la información; el derecho a la participación; el derecho a la intimidad; el derecho de acceso a las tecnologías de información y comunicación.
- XIII.** Por otra parte, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia o UNICEF, por sus siglas en inglés, en su estudio de dos mil doce denominado: “La seguridad de los niños en línea: retos y estrategias mundiales”, ha señalado que, en materia de protección de niñas, niños y

adolescentes, una respuesta de protección amplia conlleva la acción colaborativa de diversos agentes gubernamentales y no en una diversidad de esferas. Esta respuesta implica instaurar un marco legislativo que defina tanto la actividad delictiva como la capacidad para disuadir a posibles agresores y perseguir a los delincuentes, como así también medidas proactivas para restringir e impedir el acceso de delincuentes reales y potenciales a imágenes de abusos sexuales infantiles.

La misma organización ha precisado que también incluye el fortalecimiento del trabajo conjunto y la colaboración entre los sectores de la justicia y del bienestar social. Para ello, se requiere mejorar la sensibilización de los servicios de protección de la infancia, educar a los demás profesionales que trabajan con NNA sobre la naturaleza de los riesgos y los daños que existen en la intersección de los mundos en línea y fuera de línea, y aplicar medidas para apoyar a la niñez y ayudarlos a mantenerse seguros. Asimismo, implica la promoción de estrategias destinadas a capacitarlos para que se eviten los daños.

- XIV.** En esa misma tesitura, sobre los derechos de NNA, la Sala Superior y Sala Especializada en diversas sentencia emitidas, han sido enfáticas en que, tanto las autoridades administrativas como las jurisdiccionales, tienen un especial deber de cuidado en materia de protección de los derechos de la infancia, de forma tal que se exige una mayor diligencia al momento de valorar que la información proporcionada por los partidos políticos y candidaturas a los padres o tutores, así como a las personas menores de edad, sea la adecuada, debiendo quedar constancia de ello, además de brindar información oportuna, necesaria y suficiente respecto a la forma en que va a ser producida la propaganda política o electoral.

#### **DE LAS OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

- XV.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 4°, párrafos noveno, décimo y décimo primero de la Constitución Política Federal todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos; en virtud de que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este citado principio debe guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Del mismo modo, los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios, para lo

cual, el Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

- XVI.** Asimismo, el artículo 2º, fracción II de la Ley General de Derechos establece que, para garantizar la protección de los derechos de NNA, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas para tal efecto. Debiendo promover para su participación, que se tome en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de NNA, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.
- XVII.** En esa misma tesitura, conforme a los artículos 76 y 77 de la Ley General de Derechos, tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o la divulgación o difusión ilícita de su información, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atente contra su honra, imagen o reputación. Se considerará violación a la intimidad de NNA cualquier manejo directo de su imagen y referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio como medios impresos, electrónicos de los que tengan control los concesionarios y que menoscabe su honra o reputación, o sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo conforme al principio de interés superior de la niñez.
- XVIII.** En relación con lo anterior, el artículo 78 de la referida Ley General de Derechos, establece que los medios de comunicación que difundan entrevistas realizadas a NNA tienen la obligación de proceder conforme a lo siguiente:
- “I. Recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, y*
- II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.*
- En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre*

*que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.*

*No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.”*

**XIX.** Asimismo, el artículo 79 de la Ley General de Derechos establece que:

*“...las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (sic), en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública. La misma protección se otorgará a adolescentes a quienes se les atribuya la realización o participación en un delito conforme a la legislación aplicable en la materia”.*

**XX.** Aunado a lo anterior, se analizaron algunas resoluciones de la Sala Especializada dentro de las cuales destacan las siguientes sentencias: expediente SRE-PSC-86/2016, en la cual se estableció que quienes omitan manifestar su opinión por cuestión de la edad opinión por cuestiones de edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, tendrán como consecuencia la imposibilidad de participar en los promocionales de los partidos políticos, aun cuando se cuente con el consentimiento de madres o padres tutores.

De igual forma la Sala Especializada, al resolver el expediente SRE-PSC-59/2018, expuso que de conformidad con los Sondeos OpiNNA del Sistema Nacional de Protección de NNA; se tiene registro de que por parte de los encuestados se emitieron las siguientes expresiones: "Que los adultos escuchen y entiendan a cada uno de nosotros de igual forma que nosotros seamos comprensivos y que exista un dialogo".

De lo anterior se advierte la importancia de tutelar el derecho de NNA de ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés,

conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, es en relación a ello, para garantizar el interés superior de NNA que participen en la producción de propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos o actos de precampaña o campaña, se elaboró un Manual para recabar la opinión y el consentimiento informado de NNA para la utilización de su imagen, voz o cualquier dato que los haga identificables en propaganda político-electoral y mensajes electorales, actos políticos, de precampaña o campaña a través de cualquier medio de difusión.

En ese mismo orden de ideas, cabe señalar que la referida Sala Especializada al aprobar las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019 hizo un llamado a los sujetos obligados a priorizar el cuidado de NNA cuando se prevea exponer su imagen en redes sociales o cualquier otra plataforma digital, para que, al momento de recabar el consentimiento de las y los menores de edad, se les explique de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona en estos espacios virtuales, llevando a cabo todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger a la niñez.

Ante tal situación, una de las condiciones para que se garantice a NNA la protección plena e integral de sus derechos de información, libre expresión, libre elección y participación, es asegurar que se cuente con su opinión informada de manera individual, libre, expresa, efectiva, genuina y espontánea sobre la utilización de su imagen.

## **DE LA EMISIÓN DE LOS LINEAMIENTOS**

- XXI.** Derivada de la experiencia adquirida en el pasado proceso electoral 2021-2022, en el cual por primera vez se presentó ante el Instituto denuncias por la comisión de conductas que vulneran los derechos de NNA en la difusión de propaganda político-electoral, la Secretaría Ejecutiva en el ejercicio de sus atribuciones solicitó a la DEAJE, que analizara la viabilidad de emitir la normatividad necesaria para la protección de NNA dentro del ámbito competencial.

En esa tesitura, se elaboró el proyecto de Lineamientos, para lo cual se estudiaron, diversas sentencias emitidas por los Órganos Jurisdiccionales, así como las directrices establecidas por el INE; lo anterior, con base en el principio de interés superior del menor y la adolescencia, como eje rector en la materia, con el fin de salvaguardar el derecho a la intimidad, libre desarrollo de la personalidad de este grupo de especial atención.

Dicho ordenamiento, tiene como objeto establecer las reglas para la protección de los derechos de NNA, que aparezcan de manera directa o indirecta en la propaganda electoral y cuyos elementos los vuelvan identificables por su participación en la propaganda político-electoral, mensajes o actos políticos, de obtención de respaldo de la ciudadanía, de actos de precampaña, campaña o de cualquier otra índole político-electoral, que sea empleada por los partidos políticos; coaliciones; candidaturas de coalición; candidaturas comunes; candidaturas independientes locales; autoridades electorales locales; y personas físicas o morales que se encuentren vinculadas a otro de los sujetos antes mencionados, garanticen que los derechos de dicho sector prevalezcan ante cualquier derecho que pudiera ser invocado.

Cabe señalar que los Lineamientos son aplicables en el ámbito local en cualquier momento, es decir, dentro y fuera de proceso electoral; los referidos lineamientos se conforman por los siguientes Títulos y Capítulos:

## **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

### **CAPÍTULO I DEL AMBITO DE APLICACIÓN, OBJETO Y SUJETOS OBLIGADOS**

- Del ámbito de aplicación y objeto
- De los sujetos obligados

### **CAPÍTULO II GLOSARIO**

- Del glosario de definiciones

### **CAPÍTULO III DE LOS PRINCIPIOS Y CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN**

- De los principios
- De la interpretación

## **TÍTULO SEGUNDO APARICIÓN O PARTICIPACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, MENSAJES ELECTORALES O EN ACTOS POLÍTICOS, ACTOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, A TRAVÉS DE CUALQUIER MEDIO DE DIFUSIÓN**

### **CAPÍTULO I**

## **DE LAS FORMAS DE APARICIÓN Y PARTICIPACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES**

- De la aparición directa e incidental

## **CAPÍTULO II DE LA PARTICIPACIÓN ACTIVA DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

- De la participación activa que incida con los derechos de la niñez

## **CAPÍTULO III DE LAS FORMAS PROHIBIDAS DE APARICIÓN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

- De las formas prohibidas de aparición

## **TÍTULO TERCERO REQUISITOS PARA MOSTRAR NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES EN PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, MENSAJES ELECTORALES, ACTOS POLÍTICOS, ACTOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, EN CUALQUIER MEDIO DE DIFUSIÓN**

### **CAPÍTULO I DEL CONSENTIMIENTO DE LA MADRE Y DEL PADRE, DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O DE LOS TUTORES**

- De quienes deben de otorgar el consentimiento
- De los requisitos que debe tener con el consentimiento

### **CAPÍTULO II DE LA EXPLICACIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA PARTICIPACIÓN Y LA OBTENCIÓN DE LA OPINIÓN INFORMADA DE LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE**

- De la videograbación de la opinión informada
- De la dispensa de la opinión informada

### **CAPÍTULO III DE LA CONSERVACIÓN DEL CONSENTIMIENTO Y OPINIÓN PARA LA PARTICIPACIÓN DE MENORES DE EDAD EN LA PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**

- De la obligación de los sujetos obligados de conservar el consentimiento

### **CAPÍTULO IV DE LA APARICIÓN INCIDENTAL**

- Del consentimiento de la aparición incidental
- De la difuminación del rostro

## **CAPÍTULO V DE LA EXHIBICIÓN DE NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES VÍCTIMAS O PARTICIPES EN ALGÚN DELITO**

- De las prohibiciones de exhibición de víctimas o participantes de algún delito

## **CAPÍTULO VI DEL AVISO DE PRIVACIDAD**

- Del aviso de privacidad

## **TRANSITORIOS**

- Único

- XXII.** Por lo antes expuesto, una vez que se conformó la propuesta de Lineamientos, se celebraron reuniones de trabajos internas, que dieron como resultados que se perfeccionara el contenido de los mismos; para posteriormente socializarlo en reunión de trabajo, con las representaciones partidistas, acreditadas ante el Instituto. Resaltando que, con su emisión, se busca regular la protección de los derechos de NNA, en fomento de los valores cívicos y la cultura democrática de la participación de NNA en los procesos electorales, de conformidad con lo mandatado a este Instituto por la Constitución Política Local.
- XXIII.** En virtud de lo anterior, el Consejo General del IETAM, estima procedente que se establezcan en el ámbito local, las directrices para la protección de los derechos de NNA que aparezcan en la propaganda político electoral, mensajes electorales y actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, candidaturas comunes y candidaturas independientes, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales locales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio tamaulipeco, se realicen velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.

Asimismo, en aras de fortalecer que los sujetos obligados cuenten con las facilidades necesarias para el cumplimiento de la normativa se elaboró un documento anexo que forma parte integrante de los Lineamientos, consistente en el manual para recabar la opinión y el consentimiento informado de niñas, niños y adolescentes para la utilización de su imagen, voz o cualquier dato que los haga identificables en propaganda político-electoral y mensajes electorales, actos políticos, de precampaña o campaña a través de cualquier medio de difusión, en el que se adjuntan los formatos que servirán de orientación y apoyo para su cumplimiento de manera efectiva, de conformidad con protección que deben realizar de las niñas, niños y adolescentes, por parte de los sujetos obligados.

Con lo anterior, queda de manifiesto el compromiso de esta autoridad de cumplir tanto con los principios rectores de certeza y legalidad, así como los de garantizar el cumplimiento del principio pro persona, del interés superior de la niñez y adolescencia, el de dignidad de las personas, que deben ejercer las autoridades en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En ese sentido, de conformidad con los motivos expuestos y con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 4, y 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, párrafo noveno, decimo y decimo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Convención de los Derechos del Niño Declaración de Río y el llamado a la acción para prevenir y detener la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes; las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores; artículos 2, fracción II, 5, primer párrafo, 13, fracciones VII, XI, XIII, XIV, XV, XVII y XX, 66, 76, 77, 78 y 79 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 20, párrafo segundo, Base III, numerales 1, 2 y 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 110, fracciones IV, XXXI y LXVII, 115 y 119 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; y el Acuerdo IETAM-A/CG-10/2020 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas; se emite el presente:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se aprueban los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia político electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas y su respectivo anexo, mismos que forman parte integrante del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia político electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, entrarán en vigor y surtirán efectos a partir del día siguiente de su aprobación.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos con acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a las Direcciones Ejecutivas, Direcciones de área y Unidades Técnicas de este Instituto, para su conocimiento.

**QUINTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional en Tamaulipas, a través del Vocal Ejecutivo, para su conocimiento.

**SEXTO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

**SÉPTIMO.** Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de Internet de este Instituto, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 18, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 10 DE JULIO DEL 2023, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM